

**DIRECCION-ADMINISTRACION:**  
Calle del Carmen, núm. 23, entresuelo.  
Teléfono núm. 12.522.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Ministerio de Estado.

Orden declarando aprobados y aspirantes en el concurso-oposición a plazas de Maestros nacionales en el extranjero a los señores que se mencionan.—Página 874.

### Ministerio de Justicia.

Orden resolviendo escrito de consulta elevado por el Notario de Madrid D. José Luis Díez Pastor.—Páginas 874 y 875.

Otra disponiendo que por los Juzgados de instrucción y Audiencias provinciales, inmediatamente que quede cancelada cualquier reclamación de un procesado, interesada directamente de la Dirección general de Seguridad, se ponga en conocimiento de dicho Centro a fin de que pueda hacerse la anotación correspondiente.—Página 875.

Otras nombrando para los Registros de la Propiedad que se indican a los señores que se mencionan.—Páginas 875 y 876.

### Ministerio de la Guerra.

Orden circular dictado reglas relativas a las relaciones de los individuos que han pasado la revista anual remitidas a los Centros de movilización.—Página 876.

### Ministerio de Marina.

Orden disponiendo se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas trasoceánicas en el mes de Noviembre.—Páginas 876 y 877.

Otra ídem íd. íd. a la Compañía Transmediterránea de la cantidad de pesetas 1.674.320,50 como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de sobe-

ranía del mes de Noviembre.—Página 877.

### Ministerio de la Gobernación.

Orden disponiendo que el Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación quede constituido en la forma que se expresa.—Página 877.

Otra concediendo el reingreso en el Cuerpo de Sanidad Nacional a don José Alberto Palanca y Martínez Fortún.—Páginas 877 y 878.

### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Ordenes resolviendo expedientes incoados por los Ayuntamientos que se mencionan solicitando subvención del Estado para construcción de edificios con destino a Escuelas.—Páginas 878 y 879.

Otra declarando jubilada a doña Sofía Salgado y Reimundo.—Página 879.

Otra disponiendo que D. Hipólito Aparicio Hernández, Oficial de Administración de tercera clase con destino en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tudela, pase a prestar sus servicios, con carácter provisional, al mismo Centro de El Escorial.—Página 879.

### Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden relativa a las bases de trabajo del Comercio de Uso y Vestido, de Madrid y su provincia.—Páginas 879 a 882.

Otras disponiendo que los artículos que se indican de las partes dispositivas de los Ordenes de concesión de beneficios del Estado a las Sociedades que se mencionan, queden redactados en la forma que se expresa.—Páginas 882 y 883.

### Ministerio de Agricultura.

Ordenes declarando sitios naturales de interés nacional los que se mencionan.—Páginas 883 y 884.

Otra autorizando provisionalmente las importaciones de ganado mular.—Página 884.

### Ministerio de Industria y Comercio.

Orden dictando reglas relativas en lo que se refiere a la renovación anual de los números obtenidos en el Registro oficial de exportadores.—Página 885.

### Administración Central.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando la provisión por concurso de la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Lugo.—Página 885.

Nombrando Alguaciles interinos de los Juzgados que se indican a los señores que se mencionan.—Página 885.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría de Sanidad y Beneficencia.—Convocando a concurso la provisión de la plaza de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad.—Página 886.

Dirección general de Sanidad.—Anunciando la provisión en propiedad de las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad que figuran en las relaciones que se insertan.—Página 886.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Obras Hidráulicas.—Disponiendo se publique en este periódico oficial la Nota-extracto para la información del proyecto presentado por la "Cooperativa Popular de Trabajadores de Priego de Cuenca" para riego con aguas del río Escabas.—Página 887.

COMUNICACIONES.—Dirección general de Telecomunicación.—Concediendo el reingreso en el servicio activo a los Repartidores de Telégrafos que se mencionan.—Página 888.

ANEXO ÚNICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.

## MINISTERIO DE ESTADO

### ORDEN

Excmo. Sr.: De conformidad con la propuesta del Tribunal encargado de juzgar el concurso-oposición a plazas de Maestros nacionales en el extranjero, anunciado por Orden de 24 de Julio del corriente año, y con lo informado por la Junta de Relaciones Culturales,

Este Ministerio ha acordado declarar aprobados y aspirantes a los Maestros que a continuación se expresan:

#### Aprobados.

- Número 1.—D. Vicente Mengod Andrés.  
 2.—D. Juan Mariño Lopez.  
 3.—D. Domingo Rex Muñoz.  
 4.—D. Antonio Rodríguez Romera.  
 5.—D. Juan Alonso Coll.  
 6.—D. Antonio Miras Azor.  
 7.—D. Antonio Perero Páramo.  
 8.—D. César Octavio Castro Soriano.  
 9.—D. Antonio Terol Hernández.  
 10.—D. Roque Pintor Sánchez.

#### Aspirantes.

- Número 1.—D. Constantino Alcaraz.  
 2.—D. José María Martínez Almoyna.  
 3.—D. Jesús Torrijos Sáez.  
 4.—D. Victorino Ocariz Mendieta.  
 Asimismo se ha servido disponer que se adjudiquen a los Maestros aprobados las siguientes plazas para las clases españolas en las siguientes localidades:  
 D. Vicente Mengod Andrés, para París.  
 D. Juan Mariño López, para Marsella.  
 D. Domingo Rex Muñoz, para Argel (capital).  
 D. Antonio Rodríguez Romera, para Lyon.  
 D. Juan Alonso Coll, para Pau.  
 D. Antonio Miras Azor, para Orán (capital).  
 D. Mariano Perero Páramo, para El Mar (Argelia).  
 D. César Octavio Castro Soriano, para Argel.  
 D. Roque Pintor Sánchez, para Orán (capital).

Resultando que el Maestro D. Antonio Terol Hernández, aprobado con el número 9, no ejerce en Escuela de la Península, sino en las españolas de Marruecos, y no pudiendo, por tanto, percibir sus haberes con cargo al presupuesto del Ministerio de Instrucción pública, sin que exista tampoco consignación para tal fin en el de este Ministerio, se le declara en expectativa de destino hasta que quede normalizada su situación económica de

acuerdo con lo establecido en el Decreto de 27 de Octubre de 1932.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos que se expresan. Madrid, 2 de Noviembre de 1932.

CLAUDIO SANCHOZ ALBORNOZ

Señor Subsecretario de Estado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de consulta elevado por el Notario de Madrid D. José Luis Díez Pastor exponiendo: que con fecha 27 de Junio del presente año, bajo el número 893 de su protocolo corriente, autorizó escritura de emancipación otorgada por doña Marcelina Tomás Cabaña en favor de su hijo D. Luis Neira Tomás, del primer matrimonio, la cual fué anotada al margen de la partida de nacimiento del emancipado en 6 de Julio; que, posteriormente, la misma señora autorizó a su hijo para enajenar a título de venta ciertos bienes, y al intentar el emancipado hacer uso de la autorización concedida, el Notario que había de autorizar la venta fué de opinión que doña Marcelina Tomás no tenía facultad de emancipar a su hijo, y el comprador, asesorado por su Abogado, se negó a formalizarla; que la doña Marcelina había contraído su segundo matrimonio en 1926, y perdió, por consiguiente, la patria potestad sobre su hijo, conforme al artículo 168 del Código civil, a pesar de lo cual, como la familia era de posición modesta, no se constituyó el organismo tutelar; que así las cosas se hizo indispensable, por conveniencias de la familia, emancipar al hijo D. José Neira, y requerido el dicente para ello estimó, después de un estudio detenido, que la madre casada en segundas nupcias era la llamada a otorgar la emancipación de su hijo, conforme al artículo 314 del Código civil, sin que fuera preciso constituir la tutela para después habilitarle de edad, conforme al 322, procedimiento que en todo caso no hubiera sido viable por la tardanza y los gastos que había de ocasionar, tan poco en armonía con las necesidades y los medios de la familia; que la cuestión de derecho que se plantea, y que entiendo debe resolverse por la necesidad de establecer un criterio interpretativo que oriente la práctica notarial y la unifique en materia de tanto interés, aun más por lo que pueden afectar los hechos referidos a su buen nombre profesional en relación con

lo cual suplica también se declare que la escritura de emancipación por él autorizada se halla extendida con arreglo a las disposiciones legales, es la siguiente: establecido en el artículo 43 de la Constitución que el matrimonio se funda en la igualdad de derechos para ambos sexos, ¿puede entenderse que la mujer que pasa a segundas nupcias pierde la patria potestad sobre sus hijos de matrimonio anterior, conforme al artículo 168 del Código civil?

Razona el consultante su criterio alegando: que el principio constitucional ha sido ya convertido en norma concreta de derecho civil por virtud del artículo 21 de la ley de Divorcio; que roto el sistema del artículo 168 para la mujer divorciada que contrae nuevas nupcias, no puede admitirse que la viuda en el mismo caso sea de peor condición; que es bien conocido el escasisimo arraigo en nuestras costumbres de la tutela del artículo 168, y que es aplicable al caso la doctrina de las disposiciones transitorias 1.ª y 10 del Código civil:

Vista la certificación, que se acompaña, expedida por el Secretario de la Junta directiva del Colegio notarial de Madrid, según la que dicha Junta acordó hacer suyos los argumentos del escrito de consulta del Sr. Díez Pastor, y después de estudiados con el debido detenimiento, informar de completo acuerdo con la pretensión del Notario que la suscribe.

Vistos los artículos 25 y 43 de la Constitución de la República española; los artículos 168, 314 y 322 del Código civil y sus disposiciones transitorias, y el 21 de la Ley de 2 de Marzo de 1932:

Considerando que siendo evidente la oposición entre lo dispuesto por el artículo 168 del Código civil y el principio establecido por el artículo 43 de la Constitución, de igualdad de derechos para ambos cónyuges en el matrimonio, con la correlativa emancipación de la mujer, derivado de la misma igualdad jurídica de los españoles, previamente proclamada, es lo cierto que, no obstante tratarse en rigor de un precepto de derecho privado puro, prestigiosos comentaristas de la Constitución no estiman que los principios que ésta establece constituyan reglas ejecutivas por sí solas, creyendo ser menester un desarrollo complementario que pueda darlas verdadera efectividad, mediante la ineludible reforma del derecho civil en este caso, para que cobre nueva vida lo que hoy no pasa de ser una mera enunciación programática, obligatoria, sí, para el futuro legislador, pero ineficaz mien-

tras no sea completada y hecha viable:

Considerando que en esta materia el precepto constitucional ha sido convertido en norma concreta de derecho civil por virtud del artículo 21 de la ley de Divorcio de 2 de Marzo de 1932, el cual cuando establece que "el hecho de contraer segundas o ulteriores nupcias el cónyuge divorciado en cuya guarda hubiesen quedado las personas y los bienes de los hijos habidos por él en anterior matrimonio disuelto, no será por sí solo causa para modificar la situación establecida al respecto de dicha prole", establece de una manera clara cuál es el efecto concreto del principio general del artículo 43, respecto de la patria potestad de la mujer que contrae nuevo matrimonio:

Considerando, en efecto, que roto el sistema del artículo 168 del Código civil para la mujer divorciada que contrae segundo matrimonio, no se puede admitir que la viuda en el mismo caso sea de peor condición que la divorciada:

Considerando, además, que en el período legislativo en que nos encontramos, la aplicación de las Leyes civiles ha de hacerse con un criterio favorable al desarrollo de los principios constitucionales, siempre que, como en el presente caso, haya una base legal para ello, tanto más cuando el principio constitucional viene a resolver una necesidad auténtica, puesto que es bien conocido el escasisimo arraigo en nuestras costumbres de la tutela del artículo 168, que pocas veces se constituye:

Considerando que la única dificultad que pudiera haber en el caso presente sería de derecho transitorio, puesto que el segundo matrimonio de doña Marcelina Tomás tuvo lugar antes de la vigencia de la Constitución y de la ley de Divorcio; pero la aplicación de los nuevos preceptos no daña ningún derecho adquirido, ni ninguna situación establecida, puesto que la tutela no llegó a constituirse y doña Marcelina Tomás ha conservado de hecho la potestad que en la escritura consultada ejercita, y que, por consiguiente, es aplicable de un modo genérico la doctrina contenida en el párrafo segundo de la disposición primera, y específicamente la disposición décima de las transitorias del Código civil, únicas que a falta de precepto especial pueden servir de criterio para resolver los conflictos de derecho transitorio en leyes civiles,

Este Ministerio se ha servido declarar, en resolución de la consulta, y con carácter de generalidad que uniforme

la práctica notarial y la unifique en materia de tanto interés, que la escritura de emancipación de que se trata se halla extendida con arreglo a las disposiciones legales.

Madrid, 4 de Octubre de 1933.

J. BOTELLA

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Excmo. Sr.: Vista la Orden del Ministerio de la Gobernación remitiendo copia de una comunicación elevada a dicho Departamento por la Dirección general de Seguridad, sugiriendo la conveniencia de que por este Ministerio se dicte, si se estima procedente, la disposición oportuna, a fin de que por las Audiencias y Juzgados, inmediatamente que quede cancelada cualquier reclamación de un procesado, interesada directamente de aquel Centro, por los mencionados Juzgados o Audiencias o inserta en la GACETA DE MADRID, se ponga en su conocimiento para ancarlo en el expediente y circular las órdenes que procedan:

Resultando que según manifiesta la expresada Dirección general, son varios los casos en que se han practicado detenciones de individuos reclamados por las Autoridades judiciales, cuyas reclamaciones constan en los expedientes de los interesados, sin que aparezca en ellos que hayan quedado sin efecto, aunque estén canceladas por aplicación a aquéllos de beneficencias de Decretos de indulto, prescripción del delito por que eran perseguidos o presentación voluntaria de los mismos ante las Autoridades reclamantes, detenciones motivadas por no haberse comunicado a la citada Dirección general la oportuna cancelación:

Considerando que las detenciones practicadas en dichas circunstancias originan, a la vez que los correspondientes perjuicios a los detenidos, que generalmente carecen de otra responsabilidad que obligue a prorrogar su situación, los consiguientes gastos al Estado y trámites y diligencias innecesarias, dado que al ser puestos a disposición de las Autoridades judiciales, deben quedar en libertad, por tener acordada ésta en los respectivos sumarios, a consecuencia de alguno de los motivos a que anteriormente se hace referencia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que por los Juzgados de instrucción, o en su caso, por las Audiencias provinciales del territorio de esa Audiencia, inmediatamente que quede cancelada cualquier reclamación de un procesado interesada directamente de la Dirección general de

Seguridad, por aquellas Audiencias o Juzgados, o inserta en la GACETA DE MADRID, se ponga en conocimiento de dicho Centro directivo, a fin de que pueda hacerse la anotación correspondiente en el expediente del reclamado y circular las órdenes con carácter general, dejando sin efecto las que hubiera dado para la detención del procesado.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y el de los expresados Jueces y Audiencias, a los efectos oportunos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Presidente de la Audiencia territorial de...

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Las Palmas, de primera clase, a D. Antonio Rodríguez Martínez, que sirve el de Inca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Martos, de primera clase, a D. Julián Abejón Tobar, que sirve el de Mérida.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Frechilla, de segunda clase, a D. Julián Sevilla Martínez de Pinales, que sirve el de Belorado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Jaca, de tercera clase, a D. Ramón Feced Gresa, que sirve el de Ateca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Logrosán, de tercera clase, a D. Zenón González Gil, que sirve el de Vitigudino.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 303 de la ley Hipotecaria, ha tenido a bien nombrar para el Registro de la Propiedad de Negreira, de cuarta clase, a D. Alfonso Vázquez Castro Rodríguez, que sirve el de Arzúa.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

P. D.,

ANTONIO MORAL LOPEZ

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con el fin de obviar las dificultades con que tropiezan los Centros de Movilización, al efectuar los trabajos de desglose de las relaciones de los individuos que han pasado la revista anual remitidas por las distintas autoridades, tanto militares como civiles,

Este Ministerio ha resuelto que a los revistados se les agrupe en relaciones que han de enviar a los Centros de Movilización respectivos, en la siguiente forma:

1.º Para los individuos en situación

de disponibilidad, las relaciones se extenderán y remitirán separadamente por Regimientos, Batallones, Grupos, Comandancias o unidades a que pertenezcan los revistados, ordenándolos, dentro de cada relación por reemplazos, siguiendo el orden de antiguo a moderno.

2.º Para los que se hallaren en situación de reserva, se remitirán las relaciones separadamente por Centros de Movilización con arreglo a su residencia legal, que figuren en su documentación militar, consignándose sólo el Arma o Cuerpo, sin indicar unidad de procedencia, a excepción de los pertenecientes al Cuerpo de Ingenieros que se agruparán en relaciones separadas los que hayan servido en Aeronáutica y Ferrocarriles. En todas estas relaciones se seguirá también el orden de los reemplazos, de antiguo a moderno.

Para formalizar las relaciones mencionadas se tendrá en cuenta que:

a) La situación de disponibilidad del servicio activo comprende desde que el individuo causa baja en el servicio activo, hasta el sexto año, a contar de la fecha de su incorporación a filas.

b) La de reserva desde que termina la anterior situación hasta el décimo-octavo año, a contar desde el del reemplazo.

c) No han de pasar la revista anual los reclutas ingresados en Caja por lo que respecta a la correspondiente al año de su alistamiento.

d) Los reclutas en Caja que disfrutan prórroga, o aptos sólo para servicios auxiliares, tampoco las pasarán, hasta que cese la obligación que tienen de comparecer ante las Juntas de Clasificación para confirmar su situación.

e) Para los individuos sujetos al servicio militar, residentes en el extranjero, es indispensable se consigne por las autoridades consulares en los certificados de revistas, la residencia actual, la última legal que tuvieron en España y figure en sus cartillas militares o pases, el Regimiento, Batallón, Grupo, Comandancia, etc., en que sirvieron los individuos que se encuentren en situación de disponibilidad, o la Caja de Recluta de que proceden los que hayan sido exceptuados.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

MARTINEZ BARRIO

Señor ...

## MINISTERIO DE MARINA

### ORDENES

Visto el expediente instruido con motivo de petición de la Compañía Trasatlántica de abono de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de que es concesionaria, por los relativos al mes de Noviembre próximo:

Visto el informe de la Delegación del Estado en dicha Compañía, fecha 20 del actual:

Visto el Decreto de 5 de Enero último, autorizando a este Ministerio para asegurar la continuación de los servicios de Comunicaciones Marítimas Trasoceánicas hasta la vigencia de la nueva ley de Comunicaciones Marítimas:

Vista la Orden de este Ministerio, fecha 14 del mismo mes de Enero, fijando las normas a que ha de ajustarse la prestación de los servicios de dicha Compañía:

Visto el informe de la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría, fecha 26 del corriente, en el que se hace constar que en la Subsección 2.ª, capítulo 2.º, artículo 2.º, "Subvención a los servicios de Comunicaciones Marítimas", existe crédito expreso para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo a la norma primera de la citada Orden de 14 de Enero último, la Compañía Trasatlántica percibirá durante el primer semestre del presente año la subvención de 6.149.177,72 pesetas, debiendo estimarse que en el segundo semestre le corresponderá igual cantidad, ya que, según se informa por la Sección Económicoadministrativa de esa Subsecretaría, existe en presupuesto cantidad bastante, y que la sexta parte de la expresada cantidad es un millón veinticuatro mil ochocientos sesenta y dos pesetas con noventa y dos céntimos, que es, en efecto, la cantidad que ahora se solicita:

Considerando que la Delegación del Estado en la Compañía Trasatlántica, manifiesta en su informe que la demanda de la Compañía se halla conforme con las normas contenidas en la repetida Orden ministerial, y que puede disponerse el pago a partir de 1.º de Noviembre próximo:

Considerando que con arreglo a la norma tercera de la misma disposición, para percibir la subvención establecida en la norma primera por mensualidades anticipadas, estará obligada la Compañía a justificar los servicios prestados en el plazo máximo de tres meses y que con fechas 23 y 24 del

meses en curso, se han remitido por la Compañía los justificantes de los servicios realizados respectivamente en los meses de Julio y Agosto últimos.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha dispuesto que se proceda al pago a la Compañía Trasatlántica, a partir del día 1.º de Noviembre próximo, de la cantidad de 1.024.862,92 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de Comunicaciones Marítimas Trasocceánicas del citado mes de Noviembre, deduciendo 13.323,22 pesetas como impuesto de 1,30 por 100 por pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón once mil quinientas treinta y nueve pesetas setenta céntimos (1.011.539,70).

Madrid, 31 de Octubre de 1933.

L. PITA ROMERO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio, Interventor general del Estado y Compañía Trasatlántica.—Señores ...

Visto el expediente con motivo de instancia de la Compañía Trasmediterránea, en solicitud de abono de pesetas 1.674.320,50, como subvención correspondiente a Noviembre actual por los servicios de que es concesionaria:

Visto el informe de la Sección Económico-administrativa de esa Subsecretaría fecha 28 de Octubre próximo pasado, en el que se hace constar que en la Subsección segunda, capítulo segundo, artículo 2.º, "Subvención a los servicios de Comunicaciones marítimas", existe crédito expreso para el pago de esta atención:

Considerando que con arreglo al artículo 7.º del contrato celebrado entre el Estado y la Compañía para la prestación de los servicios de comunicaciones marítimas de soberanía, percibirá dicha empresa la subvención anual de 20.091.846 pesetas, cuya dotación parte es, en efecto, la que ahora se solicita:

Considerando que con arreglo al artículo 74 de la misma disposición contractual, la justificación de los servicios realizados deberá efectuarse dentro de los sesenta días siguientes a su prestación, dando lugar toda demora en la presentación de los justificantes a otra igual en el abono de la subvención exigida, y que con fecha 29 de Septiembre último fueron presentados los justificantes de los servicios que efectuó la Compañía durante el mes de Agosto anterior:

Considerando que con arreglo al ar-

tículo 75 del referido contrato, todas las cantidades que el Estado haya de satisfacer al contratista en concepto de subvención, se pagarán con el descuento a que se refiere el artículo 9.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, con los aumentos que se establecieron en lo sucesivo,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Subsecretaría de la Marina civil, ha dispuesto se proceda al pago a la Compañía Trasmediterránea de 1.674.320,50 pesetas, como subvención correspondiente a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía del mes de Noviembre actual, deduciendo 21.766,16 pesetas como impuesto de 1,30 por 100 de pagos por el Estado, o sea un líquido de un millón seiscientos cincuenta y dos mil quinientas cincuenta y cuatro pesetas con treinta y cuatro céntimos (1.652.554,34).

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.

L. PITA ROMERO

Señores Subsecretario de la Marina civil, Ordenador de Pagos de este Ministerio, Inspector general de Navegación, Interventor general del Estado, Compañía Trasmediterránea. Señores...

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ORDENES

Visto el resultado de la elección que en cumplimiento de lo dispuesto en Orden de este Ministerio de fecha 31 de Agosto pasado y con arreglo a las normas dictadas con igual fecha, se ha efectuado para designar a los funcionarios de los Cuerpos de Investigación y Vigilancia y de Seguridad que han de formar el Consejo de Administración del "Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación",

He tenido a bien disponer:

1.º El Consejo de Administración del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación lo constituirán:

Presidente, D. Eduardo Roldán de la Fuente, Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia,

Vicepresidente, D. Juan Camps de la Peña, Comandante del Cuerpo de Seguridad.

Tesorero, D. José Pérez Martínez, Capitán del Cuerpo de Seguridad.

Contador, D. Nazario Novella Robisco, Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Secretario, D. Antonio de Michelena

Rodríguez, Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia.

Vicesecretario, D. Miguel Sáez Fernández, Suboficial del Cuerpo de Seguridad.

Vocal, D. Alfredo Romay Llops, Mecánico-Conductor de la Policía gubernativa.

Vocal, D. Mariano Marugán Rico, Guardia de Seguridad.

2.º Quedan nombrados para sustituir a los citados Consejeros en los casos previstos, como suplentes:

Del Presidente, el Comisario de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, D. Francisco Alvarez Santullano.

Del Vicepresidente, el Comandante del Cuerpo de Seguridad D. Bonifacio Gracia Vellón.

Del Tesorero, el Teniente del Cuerpo de Seguridad D. Emilio Muñoz Martín.

Del Contador, el Inspector de segunda clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Carlos García Vela.

Del Secretario, el Agente de primera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia D. Florentino Santamaría Beltrán.

Del Vicesecretario, el Suboficial don Julián Nevado López.

Del Vocal Sr. Romay Llops, el Mecánico-Conductor de la Policía gubernativa D. Rafael Andrés Ubeda.

Del Vocal Sr. Marugán Rico, el Guardia de Seguridad D. Manuel Torres Rodado.

3.º El nombrado Consejo de Administración, que se posesionará inmediatamente de sus cargos, viene obligado a someter a la aprobación del Consejo Supremo de Vigilancia del Colegio, en un plazo que no excederá de tres meses, el Reglamento orgánico por el cual haya de regirse la Institución.

Lo digo a V. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Presidente de la Comisión gestora del Colegio de Hijos de Funcionarios de los Cuerpos de Vigilancia, Seguridad y Gobernación.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, Médico del Cuerpo de Sanidad Nacional, en situación de excedente, solicitando se le conceda el reingreso al servicio activo en atención a llevar más de un año y meses de diez de excedencia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado, por el expresado D. José Alberto Palanca y Martínez Fortún, concediéndole el reingreso en el Cuerpo de Sanidad Nacional, en su rama de Sanidad Interior, y reconociéndole, por tanto, el derecho a concursar las plazas que puedan vacar en lo sucesivo en el indicado Cuerpo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

M. RICO AVELLO

Señor Subsecretario de Sanidad y Beneficencia.

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) solicitando subvención del Estado para construir directamente en la partida rural de Torrelamata un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, con arreglo al proyecto formado por el Arquitecto D. Juan Vidal:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas informa que el edificio representado en los planos reúne las condiciones técnicas determinadas por las disposiciones vigentes. Añade el informe que "al construir el edificio será necesario aislar las viviendas de los Maestros del campo escolar por un cerramiento o cualquier otro medio":

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuela unitaria, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que, con la modificación propuesta por la Oficina técnica, se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Juan Vidal, para la construcción por el Ayuntamiento de Torrevieja (Alicante) de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias (niños y niñas), con viviendas para los Maestros, en la partida rural de Torrelamata; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 20.000 pesetas, que se abonará

en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

G. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el barrio de Santiago, de dicha localidad, con arreglo al proyecto redactado por el Arquitecto D. Joaquín de Irizar:

Resultando que la Oficina técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente dicho proyecto:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala dicho artículo,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto D. Joaquín de Irizar, para la construcción por el Ayuntamiento de Astigarraga (Guipúzcoa) de un edificio con destino a Escuela unitaria, de asistencia mixta, en el barrio de Santiago; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 10.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

G. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza,

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Somontín (Almería), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, redactó el oportuno proyecto, con un presupuesto que asciende a 60.872,41 pesetas, más los honorarios por formación del mismo, 1.547,57 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 10.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señala el artículo 8.º del citado Decreto:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 10 de Julio de 1928 dispone que, cuando los Ayuntamientos lo soliciten, el Ministerio de Instrucción pública les facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento en lo que se refiere a los honorarios por formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, formado por el Arquitecto D. Pedro Sánchez Sepúlveda, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por el Ayuntamiento de Somontín (Almería), de un edificio con destino a cuatro Escuelas unitarias, dos para niños y dos para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, al expresado Ayuntamiento la subvención de 40.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señala el artículo 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

G. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Junta vecinal de Santa María de la Isla (León), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas, y que se le facilite gratuitamente el proyecto:

Resultando que el Arquitecto escolar D. Manuel López Mora, adscrito a

la Oficina técnica de Construcción de Escuelas, redactó dicho proyecto, con un presupuesto que asciende a 49.915,20 pesetas, más los honorarios por formación del mismo, 1.571,18 pesetas:

Considerando que, según establece el artículo 15 del Decreto de 10 de Julio de 1928, el Estado puede conceder subvenciones a los Ayuntamientos o entidades que construyan edificios con destino a Escuelas nacionales, pero su cuantía no excederá de 9.000 pesetas por cada Escuela unitaria, abonándose estas subvenciones en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección:

Considerando que el artículo 14 del Decreto de 19 de Julio de 1928 dispone que, cuando se soliciten, el Ministerio de Instrucción pública facilitará gratuitamente los proyectos:

Considerando que en el expediente consta la conformidad del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado en este Departamento en lo que se refiere a los honorarios por formación del proyecto,

Este Ministerio ha tenido a bien resolver:

1.º Que se apruebe el proyecto, redactado por el Arquitecto escolar don Manuel López Mora, adscrito a la Oficina técnica, para la construcción por la Junta vecinal de Santa María de la Isla (León), de un edificio con destino a dos Escuelas unitarias, una para niños y otra para niñas; y

2.º Que se conceda, en principio, a la expresada Junta vecinal la subvención de 18.000 pesetas, que se abonará en los dos plazos que señalan los artículos 8.º del Decreto de 5 de Enero del corriente año y 2.º del de 5 de Junio último, previas las oportunas visitas de inspección.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 13 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Primera enseñanza.

Ilmo. Sr.: Habiendo cumplido el día 29 del actual la edad para ser jubilada la Profesora supernumeraria del Conservatorio Nacional de Música y Declamación de Madrid, doña Sofía Salgado y Reimundo,

Este Ministerio ha acordado declararla en dicha situación desde el indicado día, con el haber que por clasificación le corresponda.

Lo digo a V. I. para su conocimiento

to y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

P. D.,

C. BOLIVAR PIELTAIN

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: En atención a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha dispuesto que D. Hipólito Aparicio Hernández, Oficial de Administración de tercera clase, con destino en el Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Tudela, pase a prestar sus servicios, con carácter provisional, al mismo Centro de El Escorial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

DOMINGO BARNES

Señor Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

### ORDENES

Ilmo. Sr.: En virtud del convenio celebrado ante este Ministerio en 12 de Octubre último por los Vocales patronos y obreros del Jurado mixto del Comercio al por mayor y al detall de artículos de uso y vestido de Madrid, para resolver las diferencias surgidas respecto a la aplicación de las Bases de Trabajo aprobadas en 7 de Junio de este mismo año para los ramos comerciales sometidos a la jurisdicción del organismo anteriormente indicado:

Resultando que en las discusiones para la adopción de unas nuevas bases de trabajo, a que las representaciones profesionales anteriormente mencionadas se comprometieron por aquel convenio, para que sustituyeran a las aprobadas en 7 de Junio de 1933, no se ha logrado la unanimidad, manteniéndose discrepancias sobre varios extremos, respecto de los cuales una y otra representación han expuesto por escrito al Ministerio sus respectivos puntos de vista, a fin de que por el Ministerio se resolviera, según lo previstió en la cláusula segunda del referido convenio de 12 de Octubre último,

Este Ministerio, en vista de las divergentes proposiciones expuestas, de los fundamentos de las mismas, y teniendo en cuenta razonamientos que determinaron coincidencias o posiciones más aproximadas entre una y otra representación en las deliberaciones

que con anterioridad al convenio de 12 de Octubre se habían seguido en el seno del Jurado mixto de Comercio de Uso y Vestido de Madrid, ha resuelto:

Primero. Las Bases de Trabajo aprobadas por este Ministerio en 7 de Junio de 1933, para el Comercio al por mayor y al detall de Uso y Vestido de Madrid, quedan modificadas por las que se contienen en el texto adjunto, que regirán a partir de 1.º de Noviembre actual.

Segundo. El procedimiento por el cual se harán efectivas las diferencias de sueldo a que se refiere la cláusula primera del convenio de 12 de Octubre último y que había de determinarse según lo previsto en la cláusula tercera del mismo convenio, será el que se determina en la base adicional del mismo texto adjunto, indicado en la disposición anterior.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

CARLOS PI Y SUNER

Señor Director general de Trabajo.

### BASES

de trabajo del Comercio de Uso y Vestido de Madrid y su provincia.

1.º Las presentes Bases serán de aplicación en todos los establecimientos mercantiles e industriales de los gremios de Uso y Vestido de Madrid y su provincia, dedicados a la venta al público en general al por mayor y detall, bien sean de propiedad individual o de entidades colectivas.

Dentro de cada establecimiento serán aplicadas a todo el personal que efectúe directa o indirectamente operaciones mercantiles. Se exceptúan los empleados directivos, técnicos y obreros. Comprenden, por lo tanto, los dependientes vendedores de comercio en sus distintas categorías, los mozos cobradores y demás similares de ambos sexos.

Los dependientes de escritorio de establecimientos mercantiles, mientras esté vigente la Orden del Ministerio de Trabajo de 9 de Marzo de 1933, que los somete a la jurisdicción de Jurados mixtos de Despachos y Oficinas, se hallarán regulados por los preceptos contenidos en los apartados 2.º y 3.º de dicha disposición.

Los obreros electricistas, carpinteros, ebanistas, pintores y dibujantes, adscritos de modo fijo y exclusivo a una casa comercial durante más de un año ininterrumpido, que tengan como horario el mercantil y se hayan ajustado al pacto vigente en 31 de Diciembre de 1932, se les considerará con derecho a los beneficios que las presentes Bases reconocen a los demás trabajadores a que se refieren.

2.º El Jurado mixto creará y sostendrá debidamente los organismos y servicios necesarios para la adecuada organización profesional de los empleados y dependientes del comercio

de Uso y Vestido, y en particular entre ellos el Censo profesional, el Carnet profesional y la Oficina de colocación.

3.ª Para la confección del Censo profesional los patronos vendrán obligados a remitir al Jurado mixto, en el plazo fijado por éste, una Hoja declaratoria facilitada por dicho Jurado, en la que consten los datos y características principales de la sociedad, así como una relación de los empleados que trabajen en su establecimiento y los demás datos que respecto a los mismos se requieran.

Teniendo en cuenta las citadas relaciones, el Jurado mixto enviará a los patronos las Hojas declaratorias individuales correspondientes a cada empleado, que, una vez debidamente llenadas por éstos, se devolverán conjuntamente al Jurado mixto.

Los patronos tendrán también la obligación de dar a conocer al Jurado mixto las variaciones que tengan lugar en el personal de su establecimiento, por ascensos o por ingreso o separación de empleados.

La falta de cumplimiento por parte de los patronos de las instrucciones del Jurado mixto relativas a la formación del Censo profesional serán sancionadas en la forma que dicho organismo determine, y en el caso de resistencia manifiesta a su cumplimiento se considerará el hecho como infracción de las Bases de trabajo.

Los obreros parados pertenecientes al comercio de Uso y Vestido que deseen inscribirse en el Censo profesional solicitarán del Jurado mixto la correspondiente Hoja declaratoria, y al devolverla cumplimentada la acompañarán de los comprobantes de su derecho a figurar en el Censo. En caso de duda, el Jurado podrá hacer las comprobaciones que estime necesarias, correspondiéndole en último término decidir si procede o no la inclusión del solicitante.

4.ª El Jurado mixto librará a los inscritos en el Censo un Carnet profesional. Este documento será obligatorio y gratuito, y en él se expresarán las circunstancias personales del interesado y su historial mercantil: clase y categoría de su profesión comercial, conocimientos especiales que posea, gremio en que trabaja, salario, tiempo de profesión, patrono a quien presta servicios, etc., y si está parado, desde cuándo y cuáles fueron los establecimientos en que estuvo empleado.

El Jurado mixto determinará las condiciones de entrega y retirada del Carnet, así como su modelo, uso y aplicación.

5.ª El Jurado mixto organizará en relación con los servicios del Censo profesional una Bolsa de Trabajo como órgano auxiliar de las Oficinas de Colocación, si existen. En dicha Bolsa se tendrán los nombres y datos de todos los inscritos en el Censo profesional que se encuentren sin ocupación, así como de los establecimientos en que haya plazas vacantes a ocupar, y a base de estos datos realizará las gestiones necesarias para facilitar la colocación de los dependientes parados.

6.ª Los contratos de trabajo tendrán como duración mínima quince días, al término de los cuales podrán

darlos por rescindidos cualquiera de las dos partes sin derecho a indemnización alguna. Pasado dicho plazo el contrato se considerará celebrado por tiempo indefinido.

7.ª Siempre que no se esté en los casos del artículo 89 de la Ley de 21 de Noviembre de 1931 y 300 del Código de Comercio, los despidos habrán de hacerse, cualquiera que sea la especialidad del asalariado, cumpliendo estrictamente lo dispuesto en el artículo 302 del Código de Comercio para los dependientes y mancebos, y además se indemnizará al despedido que lleve en la casa menos de un año con el sueldo totalizado (sueldo fijo y emolumentos) de media mensualidad, y con el de un mes al que lleve más de un año y menos de dos. A partir de dos años se aumentará la indemnización por cada año con el 40 por 100 del sueldo mensual.

Si el empleado lleva además de los años de servicio una fracción que pase de los seis meses, le corresponderá la indemnización inmediata superior.

Estas indemnizaciones se aumentarán en un 5 por 100 por cada hijo menor de catorce años que esté a cargo del despedido.

La indemnización se reintegrará por el tiempo que reste si el empleado fuera readmitido antes del término del plazo de la indemnización.

8.ª En caso de aviso para la cesación de servicios, con un mes de anticipación, el patrono concederá al empleado dos horas diarias, dentro de las de jornada, para buscar nueva colocación, sin descuento de salario de ninguna clase.

9.ª Las casas comerciales abonarán el sueldo íntegro de un mes al personal comprendido en estas bases en los casos de enfermedad, quedando exceptuados del disfrute de este beneficio cuando la enfermedad haya sido motivada por agresiones en riña, siempre que ésta no se produzca en el cumplimiento del cargo o como consecuencia de él.

Cuando por conveniencia del patrono desee reservar la plaza al enfermo, y entretanto precisa cubrirla por otro asalariado de igual categoría, al reincorporarse aquél al trabajo el patrono quedará facultado para despedir al sustituto sin abonarle indemnización alguna, cualquiera que sea el tiempo en que haya estado empleado.

Independientemente de la obligación expresada los patronos cumplirán estrictamente las que les impone la legislación vigente en relación al seguro de accidentes de trabajo.

10. Durante los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero, Marzo y Abril las horas de apertura de los establecimientos serán las de nueve y media y quince y media, y las de cierre las de trece y media y diecinueve y media. En los meses de Mayo, Junio, Julio, Agosto y Septiembre se abrirán a las nueve y dieciséis y media, y se cerrarán a las trece y media y veinte.

Se considerarán fiestas los días 14 de Abril, 1.º de Mayo y 12 de Octubre, y las tardes del 1 y 6 de Enero y 25 de Diciembre. En concepto de compensación el día 5 de Enero los comercios estarán abiertos hasta las doce de la noche.

11. Se concederán anualmente a los

empleados permisos individuales en concepto de vacaciones y con percepción del sueldo íntegro durante quince días. Será facultad del jefe del establecimiento la determinación, de acuerdo con la dependencia, de la fecha de estos permisos, los cuales tendrán lugar con preferencia durante los meses de verano, salvo causa justificada. En caso de discrepancia en estos puntos, la apreciación de la amplitud del período en que se concedan los permisos y de la justificación de las causas de excepción corresponderá al Jurado mixto.

12. No se podrán trabajar horas extraordinarias sin la previa autorización del Jurado mixto. Estas horas se trabajarán con estricta sujeción a las disposiciones vigentes y se pagarán con el aumento que la ley determina. Los recibos del pago de las horas extraordinarias habrán de ser registrados y sellados en el Jurado mixto, el cual prestará especial atención en verificar el cumplimiento de los preceptos de esta base y en sancionar, en su caso, las infracciones cometidas.

13. No podrán desempeñar los servicios de mozos y similares las personas menores de veinte años.

El peso de los géneros repartidos a hombros por los mozos no podrá exceder de treinta kilogramos.

En el plazo de un año, a partir de la promulgación de las presentes bases, quedará prohibido utilizar los mozos para el transporte por medio de los llamados carritos de mano.

Cuando algún patrono tenga que despedir a un mozo o similar habrá de prescindir del más moderno ingresado en la casa.

14. El personal a que estas bases afecta quedará clasificado en la forma que a continuación se indica.

Las categorías de dependientes se establecen tomando como norma la condición de los asalariados que en 1.º de Noviembre de 1933 tuvieren las edades siguientes: catorce y quince años, aprendiz; dieciséis y diecisiete años, aprendiz de primera; dieciocho y diecinueve años, ayudante; veinte y veintiún años, ayudante de primera; veintidós, veintitrés y veinticuatro años, dependiente de entrada; veinticinco y veintiséis años, dependiente; los que cobraban en 1.º de Junio de 1933 más de 330 pesetas, dependientes de primera; los que en dicha fecha cobraban el 20 por 100 de aumento sobre sus sueldos, jefes de sección.

Las plantillas de todos los establecimientos se considerarán inalterables y sujetas a la forma en que estuviesen compuestas el día 1.º de Noviembre de 1933, en cuanto al número de empleados y su distribución por categorías.

15. Cuando se produzca una vacante, el patrono podrá cubrirla, en primer término, con los empleados de su propia casa, de categoría inmediatamente inferior, ascendiendo automáticamente aquellos a quienes corresponda en virtud del Escalafón. Si hubiese varios de cualquiera de las categorías, ascenderá el que designe el patrono. La vacante podrá quedar desierta en el caso de que se demuestre documentalmente la disminución progresiva del volumen del negocio.

Si el patrono decide cubrir la va-

cante por persona que no esté prestando servicio en la casa, tendrá que ajustarse a las categorías acreditadas por el carnet profesional del solicitante, si bien podrá colocar en la plaza a cubrir obreros que pertenezcan a la categoría inmediatamente superior con la categoría y retribución de la vacante.

En este caso el patrono vendrá obligado a comunicar inmediatamente la colocación del nuevo empleado al Jurado mixto, el cual anulará el contrato cuando se trate de un obrero que estuviese prestando servicio más de tres años en la categoría acreditada en su carnet. La anulación producirá el efecto de obligar al patrono a despedir al dependiente con la indemnización que corresponda, o mantenerlo

colocado en la categoría acreditada por su carnet, con derecho por parte del patrono a elegir entre uno de ambos términos. Si el patrono deja transcurrir tres días sin comunicar al Jurado mixto la colocación del nuevo obrero en la categoría inmediatamente inferior, según se prescribe en esta cláusula, incurrirá en la multa de 50 pesetas, que pasará al fondo de subsidio para el paro.

En las plazas de nueva creación por aumento de plantilla deberá el patrono ajustarse necesariamente, bien a los ascensos de los empleados de su casa regulados en el primer párrafo de esta Base, o bien a la colocación de otros dependientes, con sujeción estricta en este caso a la categoría resultante de su carnet profesional.

16. Con referencia a los tipos de retribuciones mínimas del personal, los establecimientos se clasificarán en dos categorías, según el montante de su cifra anual de ventas. Serán de primera categoría los establecimientos cuya cifra anual de ventas sea superior a 125.000 pesetas, y de segunda categoría aquellos en que sea igual o inferior a esta cifra.

El Jurado mixto estará facultado, en caso de duda, para hacer las averiguaciones necesarias con el solo objeto de comprobar si el establecimiento está debidamente clasificado en la categoría que le corresponde.

17. El personal comprendido en las presentes Bases y empleado en la ciudad de Madrid, tendrá las retribuciones mínimas siguientes:

CATEGORIAS ESTABLECIDAS PARA EL ASALARIADO QUE EN 1 DE NOVIEMBRE DE 1933 TENGA LAS EDADES SIGUIENTES	PERSONAL MASCULINO		PERSONAL FEMENINO
	EN ESTABLECIMIENTOS DE PRIMERA CATEGORÍA	EN ESTABLECIMIENTOS DE SEGUNDA CATEGORÍA	EN ESTABLECIMIENTOS DE AMBAS CATEGORÍAS
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
	—	—	—
Aprendices de catorce a quince años.....	80	70	70
Aprendices de primera de diez y seis y diez y siete años .....	140	125	100
Ayudantes de diez y ocho y diez y nueve años.....	220	180	140
Ayudantes de primera, de veinte y veintidós años...	285	240	175
Dependientes de entrada, de veintidós, veintitrés y veinticuatro años .....	330	280	200
Dependientes de veinticinco, veintiséis y más años...	360	310	230
Dependientes de primera. Los que sin ser Jefes de Sección cobraban en 1 de Junio de 1933 un sueldo superior a 330 pesetas.....	390	340	260

Los jefes de sección, cortadores especializados y preparadores de labor percibirán un aumento de 20 por 100 sobre los sueldos que les correspondan. Los cortadores auxiliares entrarán en la escala general de categorías.

Los conserjes y cobradores percibirán un sueldo mínimo de 300 pesetas mensuales. Se considerarán como cobradores, a los efectos de la retribución señalada, los dedicados como única ocupación a cobrar fuera del establecimiento y por cuenta de una sola casa.

Los ordenanzas y ascensoristas percibirán el sueldo mínimo de 150 pesetas.

Los mozos y similares tendrán un salario mínimo mensual de 260 pesetas. Cuando tengan a su cargo un servicio especial, como el de encargados de almacén o el de preparar los géneros, percibirán un aumento de 20 por 100 sobre dicho salario.

El personal femenino de limpieza y el ocupado en trabajos auxiliares tendrá una retribución mínima de 150 pesetas mensuales si trabaja la jornada de ocho horas, y la de 75 pesetas si trabaja jornada de cuatro horas o menos.

Los dependientes que tengan por función exclusiva el manejo de moneda percibirán 15 pesetas mensuales por el quebranto que puedan experimentar.

El pago del impuesto de Utilidades se regirá por las normas establecidas en el pacto convenido en el Jurado mixto y que ha venido rigiendo hasta ahora.

En las demás poblaciones de la provincia de Madrid mayores de 4.000 habitantes las remuneraciones mínimas fijadas se reducirán en un 10 por 100, y en un 20 por 100 en aquellas que no lleguen a esta cifra demográfica.

18. Los dependientes o empleados comprendidos en las presentes bases que en la fecha de entrar en vigor disfruten por cualquier concepto sueldos superiores a los tipos mínimos fijados seguirán percibiéndolos hasta que les corresponda percibir otros más elevados.

19. Se constituye un fondo de subsidio a los obreros mercantiles parados. Este fondo se nutrirá mediante el importe del 1 por 100 del sueldo de la dependencia de cada casa mercantil, que abonará el patrono y entregará al Jurado mixto con una relación detallada.

En caso de que la cantidad resultante no fuere suficiente para las atenciones necesarias, podrá aplicarse hasta otro 1 por 100 como máximo, pero éste será abonado por cuenta de los trabajadores, debiendo descontarlo el patrono de los sueldos para entregarlo también al Jurado mixto.

Las cantidades recaudadas deberán

depositarse en el Instituto Nacional de Previsión o en el Banco de España y en forma que sean fácilmente utilizables para los fines a que se destinan.

El objeto de este fondo será el de atender a las necesidades más apremiantes de los trabajadores afectados por estas bases que pierdan sus coberturas y se hallen parados por causas normales, mediante subsidios periódicos, fijos y proporcionados a sus remuneraciones.

También se nutrirá el fondo por las aportaciones voluntarias que realicen las casas patronales o cualquier otra entidad, y por el importe de las sanciones u otros ingresos que pueden reglamentariamente destinarse a este objeto.

El Jurado mixto constituirá una Ponencia integrada por representaciones patronales y obreras, encargada de la recaudación, administración y distribución del fondo y los subsidios para el paro forzoso, y a cuyo efecto formulará la debida reglamentación.

El servicio de subsidios al paro estará en relación, para la mayor efectividad de su obra, con los servicios del censo profesional y oficina de colocación. En ningún caso podrá destinarse a gastos de administración del subsidio y servicios anejos más del 2 por 100 de las cantidades recaudadas.

20. A partir del 1.º de Abril de

1934 quedará prohibido totalmente el régimen de internado.

21. Las presente Bases de trabajo entrarán en vigor el día 1.º del actual mes de Noviembre y regirán durante dos años.

**BASES ADICIONALES**

Habiendo estado en vigencia las anteriores Bases de Trabajo durante un periodo de cinco meses, los patronos cuyos empleados estén comprendidos en las mismas quedan obligados a pagar a cada uno de ellos las diferencias entre los sueldos que les correspondían percibir de conformidad con las retribuciones fijadas en dichas Bases y las que en realidad han percibido durante este periodo. La determinación y el pago de dichas diferencias se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

a) La cantidad que deberá percibir cada dependiente o empleado comprendido en las Bases de Trabajo de 7 de Junio de 1933, será igual a la diferencia que resulte entre la retribución mensual que le correspondía, de acuerdo con las citadas Bases, y la que realmente ha percibido, multiplicándola por cinco, que es el número de meses que han estado en vigencia.

b) Para el abono de estas diferencias, los patronos presentarán al Jurado mixto del Comercio de Uso y Vestido, en el plazo de quince días, a partir de la publicación de las presentes Bases, una relación de los empleados de su establecimiento a los cuales se tengan que pagar las diferencias y el montante de las mismas para cada uno de ellos, al efecto de su constancia y verificación.

c) El pago de las diferencias calculadas y declaradas en la forma antedicha, se efectuará en dos plazos de igual importe. La primera mitad habrá de hacerse efectiva en el mismo término de quince días dado para la presentación de las declaraciones, y la segunda mitad, al cabo de un mes de pagada la primera.

d) Los patronos pagarán a sus empleados dichas cantidades por medio de recibos separados, extendidos con independencia de toda otra retribución. Estos recibos, una vez firmados por los interesados, tendrán que llevarse al Jurado mixto, para que sean debidamente sellados, y no se considerará perfeccionado el pago si el recibo correspondiente no lleva el sello del Jurado mixto.

e) Los empleados que no estuvieran conformes con las cantidades percibidas en concepto de diferencias de sueldos, lo indicarán así al Jurado mixto en un plazo de diez días, exponiendo el motivo de la disconformidad. El Jurado designará de su seno una o varias Comisiones formadas por un Vocal patrono y un Vocal obrero, presididos por el Presidente o uno de los Vicepresidentes, las cuales tendrán por misión resolver con urgencia sobre las reclamaciones presentadas.

f) Estas Comisiones podrán recabar de los interesados los datos que estimen oportunos para el mayor esclarecimiento de la cuestión. En caso de que decidan por unanimidad, el acuerdo será firme, y si hay disparidad de criterio, pasará el asunto para su resolución al Jurado mixto. Cuando varios empleados de una misma ca-

sa tengan que elevar reclamaciones iguales, para reducir el número de expedientes lo harán conjuntamente en una misma instancia.

g) El Jurado mixto podrán comprobar las declaraciones de los patronos referentes a los empleados a los que afectan las diferencias de sueldos, con las declaraciones que obligatoriamente vendrán obligados a presentar dichos patronos para la confección del censo profesional, pudiendo además, en caso de duda, recabar las aclaraciones que estime necesarias.

h) El incumplimiento del pago de las diferencias por parte de los patronos, o la resistencia a los trámites establecidos para efectuarlo, se considerará como incumplimiento de Bases de trabajo, imponiéndose por el Jurado mixto la sanción que corresponda. Independientemente de estas sanciones, el derecho de percibir las diferencias no prescribirá al terminar los plazos señalados para su cobro, pudiendo los empleados que no las hubiesen percibido, reclamarlas aunque hayan transcurrido dichos plazos.

Madrid, 4 de Noviembre de 1933.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Instituto Internacional de la Actividad productora, de Barcelona:

Resultando que por Orden ministerial de 21 de Septiembre de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID el día 23 del mismo mes, se concedieron a dicha entidad los beneficios del Estado de préstamo y prima a la construcción:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial, como ampliación a la del 21 de Septiembre de 1933, en la que se exija al Instituto Internacional de la Actividad productora, de Barcelona, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios del Estado al Instituto Internacional de la Actividad productora, de Barcelona, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

PEDRO MÍAS

Señor Director general de Previsión y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de casas baratas "La Esperanza", de San Fernando (Cádiz):

Resultando que por Orden ministerial de 30 de Junio de 1933, publicada en la GACETA DE MADRID del día 7 de Julio del mismo año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de prima a la construcción y abono de parte de intereses de un préstamo concertado:

Considerando que la Asesoría Jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 30 de Junio de 1933, en la que se exija a la Cooperativa de casas baratas "La Esperanza", de San Fernando, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios del Estado a la Cooperativa de casas baratas "La Esperanza", de San Fernando (Cádiz), quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932 (GACETA del 22 del mismo mes).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,

PEDRO MÍAS

Señor Director general de Previsión y Acción Social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas baratas "Dom Bosco", de Valencia:

Resultando que por Orden ministerial de 19 de Noviembre de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del 1 de Diciembre del mismo año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de prima a la construcción y abono de parte de intereses de un préstamo concertado:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 19 de Noviembre de 1932, en la que se exija a la Cooperativa de Casas baratas "Dom Bosco", de Valencia, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios del Estado a la Cooperativa de Casas Baratas "Dom Bosco", de Valencia, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, siempre que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones, teniendo especial cuidado que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos, Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción social.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Funcionarios de la Policía gubernativa, de León:

Resultando que por Orden ministerial de 25 de Marzo de 1932, publicada en la GACETA DE MADRID del día 5 de Abril del mismo año, se concedieron a dicha Cooperativa los beneficios del Estado de prima a la construcción y abono de parte de intereses de un préstamo concertado:

Considerando que la Asesoría jurídica de este Ministerio entiende que se debe dictar una Orden ministerial como ampliación a la del 25 de Marzo de 1932, en la que se exija a la Cooperativa de Funcionarios de la Policía gubernativa, de León, las condiciones especificadas en el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 3.º de la parte dispositiva de la Orden de beneficios del Estado a la Cooperativa de Funcionarios de la Policía gubernativa, de León, quede redactado en la forma siguiente:

Que la efectividad de esta concesión tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes, teniendo especial cuidado de que se cumpla con el Decreto de este Ministerio de 21 de Enero de 1932, GACETA del 22 del mismo mes.

Lo que comunico a V. I. para su co-

nocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.

P. D.,  
PEDRO MIAS

Señor Director general de Previsión y Acción social.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### ORDENES

Ilmo. Sr.: Una de las regiones de la Península de más acusada individualidad geológica y fisiográfica, y que ofrece mayores bellezas de paisaje es, sin duda alguna, la región galaica. De una parte, la uniformidad del elemento litológico, constituido por rocas graníticas y la pizarra más o menos cristalina; por otra, lo en general atenuado del relieve, y por fin, el factor climatológico, sin contrastes bruscos de temperatura y lluvias frecuentes y abundantes casi todo el año, forma un conjunto de factores naturales que engendran una vegetación lozana y perenne, y producen tal diversidad y continuidad de sitios amenos y pintorescos, que hacen muy difícil escoger y circunscribir parajes limitados para galardonearlos con la declaración oficial de Sitios Naturales de Interés Nacional, ya que, en conjunto, la mayor parte del territorio gallego es merecedor de tal distinción.

Las máximas bellezas naturales de Galicia las ofrecen las zonas costeras, caprichosamente recortadas por las afamadas rías, y dentro de estos parajes hay uno, el monte Curotiña, que ha sido reiteradamente propuesto por el Ayuntamiento de la Puebla de Caramiñal (Coruña) para ser significado con tal declaración.

La Comisaría de Parques Nacionales acordó tomar en consideración la solicitud, y previo el estudio realizado por dos de sus miembros del lugar en cuestión, y de la zona litoral de Galicia, el Delegado Inspector de Sitios Naturales de Interés Nacional emite informe favorable respecto a la parte culminante de la montaña Curotiña, ampliándolo a otros dos lugares: uno, el Cabo Villano, en la zona más occidental de la costa, y otro, el Cabo Vares, en la septentrional, englobando estos tres parajes en una propuesta.

Cada uno de ellos ostenta características especiales: el monte Curotiña, parcialmente cubierto de pinos y propiedad del Estado, se eleva a 600 metros de altitud, en el extremo occidental de la sierra de Barlanza, al Suroeste de la provincia de Coruña, entre las rías de Arosas y Muros y Noya.

Es fácilmente accesible, siguiendo durante cuatro kilómetros la carretera que conduce de la Puebla de Caramiñal al Cabo Corrubedo, hasta el singular santuario de Moldes, y desde allí, en una hora de marcha, se recorre un camino cómodo para peatones y caballerías, que con facilidad puede transformarse en carretera, para ganar su cúspide y descubrir desde allí el incomparable panorama del litoral gallego del Oeste, con sus campiñas y rías bajas, abarcando la vista además gran extensión del mar Atlántico.

El Cabo Villano, emplazado en la costa brava del macizo de Finisterre, y al Norte del Cabo del mismo nombre se eleva, internándose en el mar, allí donde rompen con más ímpetu las aguas entre acantilados islotes y farallones, en los que el fuerte oleaje ha labrado extraños peñones de fantásticas y singulares formas.

En el extremo del mismo se alza esbelta la altísima columna de 25 metros del faro, al que se llega por la carretera que le sirve y que es continuación de la que conduce al puerto de Caramiñal.

Por último, el tercer paraje, el Cabo Vares, extremo el más septentrional del territorio de la Península, con 224 metros de altura, es lugar de atalaya de bellos panoramas, desde el que se admiran las pintorescas bahías que dan entrada a las rías altas, y que debe ser distinguido con la declaración de Sitio de Interés Nacional. El acceso al Cabo está resuelto por las carreteras que desde Vivero y Ortigueira conducen al semáforo que se alza en su cúspide.

En virtud de cuanto precede y de conformidad con lo que dispone la Real orden de 15 de Julio de 1927 y Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de Junio de 1931,

El Ministro de Agricultura se ha servido aceptar la propuesta de la Comisaría de Parques Nacionales, y disponer:

1.º Se declaran Sitios Naturales de Interés Nacional los siguientes parajes de Galicia:

A) La cumbre denominada Curotiña, de la sierra de Barlanza, situada en el término municipal de la Puebla de Caramiñal (Coruña), perteneciente a monte público, sujeto a la intervención del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Comprende la zona objeto de tal distinción un área circular, que tendrá por centro la cúspide del monte Curotiña y un radio de 400 metros.

B) El promontorio del Cabo Villano e islote situado en su extremo, inmediato al faro. Terreno propiedad del Estado y dependiente de la D<sup>a</sup>

rección general de Obras públicas. Paraje situado en el término municipal de Camariñas (Coruña).

C) La parte culminante del promontorio del Cabo de Vares; paraje propiedad del Estado y dependiente del Ministerio de Marina. El terreno objeto de tal distinción oficial está limitado por la última vuelta de la carretera de acceso al semáforo.

2.º La custodia y conservación de los Sitios Naturales de Interés Nacional objeto de esta declaración queda encomendada al personal de los Centros y Dependencias del Estado que en ellos tiene jurisdicción.

3.º Con arreglo al apartado b) del artículo 1.º del Decreto del Gobierno Provisional de la República de 7 de Junio de 1931, queda prohibido ejecutar en los mencionados parajes, todo acto de destrucción, deterioro o desfiguración que altere la belleza natural de los sitios enunciados, y en especial la colocación de anuncios e inscripciones de índole no oficial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: La Comisaría de Parques Nacionales, en comunicación dirigida a este Ministerio, ha elevado razonada propuesta acordada por su Junta en la que manifiesta:

Que al Sur de la extensa planicie manchega de San Juan se eleva la del ~~Caz~~ de Montiel, solitaria paramera, árida y seca por causas de la naturaleza rocosa de su suelo, en la que se abre una gran hondonada en cuyo fondo plano el Alto Guadiana adquiere abundante caudal, formando una cadena de extensos y hondos lagos en que las aguas saltando de uno a otro por espumosas cascadas constituyen en su conjunto las bellas y famosas lagunas de Ruidera, circundadas por frondosas arboledas y escarpados taludes rocosos, en los que producen hermoso y singular contraste el gris blanquecino de los peñones de calizas triásicas y el verde de los matorrales sobre el fondo anaranjado de un suelo arcilloso.

En el pueblo de Ruidera terminan las grandes lagunas y desde la base de la gran cascada, que allí existe, corre el Guadiana otra larga extensión divagando por el fondo del valle, extendiéndose a trechos en una segunda serie de lagunas, de tipo diferente al de las anteriores, pero también bellas y pintorescas; abundantes en espada-

ñas y carrizales, en cuya maraña, de vegetación palustre, anidan abundantes aves acuáticas.

En el origen de las lagunas altas, al valle principal del Alto Guadiana, se une el lateral llamado de San Pedro, procedente de Casa de Montiel, en cuya zona de origen está una vieja ermita, las ruinas de antiguos batanes, así como las del castillo de Rochafriada y muy próxima la renombrada cueva de Montesinos.

Todos estos parajes constituyen la comarca elegida por nuestro inmortal Cervantes para teatro de las aventuras de Don Quijote y Sancho; personajes simbólicos del alma hispana, siempre buena, noble y generosa.

Además de estas características naturales y circunstancias de orden histórico, legendario y artístico, de acuerdo con la disposición oficial que regula las declaraciones de Sitios Naturales de Interés Nacional, se indica también, que en este caso corresponde la denominación de Sitio de Interés Nacional a Las Lagunas de Ruidera y Cueva de Montesinos, situados en los términos municipales de Argamasilla de Alba y Villahermosa en la provincia de Ciudad Real, y de Casa de Montiel en la de Albacete; terrenos de dominio particular y público que tienen como vías de acceso, los ferrocarriles de Madrid a Sevilla y de Madrid a Alicante y la carretera de Circuito Nacional hasta Manzanares, y desde este punto la carretera, que por Solana y Alhambra llega a la Aldea de Ruidera y a Casa de Montiel, enlazada con otras de Villarrobledo y Albacete, existiendo otra carretera que desde Alcázar de San Juan por Argamasilla de Alba y el Castillo de Peñarroya, remonta el Valle del Alto Guadiana y Las Lagunas hasta Ruidera.

En virtud de cuanto precede y de conformidad con lo que dispone el Real orden de 15 de Julio de 1927 y Decreto del Gobierno provisional de la República de 7 de Junio de 1931, el Ministro de Agricultura se ha servido aceptar la propuesta de la Comisaría de Parques Nacionales y disponer:

1.º Quedan declarados Sitios Naturales de Interés Nacional las Lagunas de Ruidera con el Valle principal en que están situadas, desde el origen de la llamada Laguna Blanca, en la cabecera del Valle del Alto Guadiana, hasta el paraje denominado El Atajadero, o sea donde está la presa de derivación del mencionado río, para su conducción por el canal denominado del Gran Prior. Los límites laterales del territorio objeto de esta distinción oficial establecen por los bordes

altos de la hondonada del Guadiana, a partir de la cual se extiende por uno y otro lado la planicie de Montiel.

2.º Queda también comprendida en el Sitio de Interés Nacional, la hondonada afluente de San Pedro, con la extensa laguna de este nombre, hasta el borde superior de la laguna de Rochafriada y la Cueva de Montesinos con el terreno peñascoso situado en su contorno según una zona de anchura de 250 metros, que desde el fondo del valle, entre la ermita de San Pedro y el Castillo de Rochafriada, asciende hasta la cueva y la rebasa en una longitud de 160 metros.

3.º Se encomienda la conservación y custodia del Sitio de Interés Nacional objeto de la presente disposición oficial, a los propietarios del terreno, a los Ayuntamientos en cuyos términos municipales radican, a la Jefatura de Montes a que corresponden tales parajes y a la Comisaría de Parques Nacionales.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 31 de Octubre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Ilmo. Sr.: Condicionada la importación de ganado mular a la correspondiente autorización de este Ministerio, previa instancia y justificación de depósito de la Aduana de entrada, de la cantidad reglamentaria que debe abonar el importador como anticipo de los derechos de arancel y sanitarios; con lo cual, si se da cumplimiento a preceptos reglamentarios, es evidente que los mismos dificultan y retrasan las importaciones solicitadas, con perjuicio, en muchos casos, de los intereses afectados,

Este Ministerio, que no opone traba alguna a dichas importaciones de ganado mular, supeditadas exclusivamente al estado sanitario del país de origen; ante importantes y razonadas consideraciones de índole comercial y agrícola, que se halla obligado a atender en la actualidad, ha resuelto autorizar provisionalmente las expresadas importaciones de ganado mular, sin los requisitos de petición y justificación de depósito actualmente en vigor.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 5 de Noviembre de 1933.

CIRILO DEL RIO

Señor Director general de Ganadería e Industrias pecuarias.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

### ORDEN

Excmo. Sr.: Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo tercero de la Orden de 8 de Octubre de 1932, en lo que se refiere a la renovación anual de los números obtenidos en el Registro Oficial de Exportadores, y con el fin de precisar de una manera exacta las normas a que han de atenderse los interesados para solicitar la indicada renovación,

Este Ministerio ha dispuesto lo siguiente:

1.º Para dar cumplimiento al párrafo tercero de la Orden de 8 de Octubre de 1932 (GACETA del 15 del mismo mes), en el que se dispone que en los dos últimos meses de cada año los interesados han de manifestar al Registro oficial de Exportadores la continuación en su actividad exportadora o la ampliación o cese de la misma, los comerciantes o industriales que se encuentren inscritos en aquél manifestarán, con anterioridad al 31 de Diciembre de 1933, a las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de su zona (o de Comercio o Industria en aquellas demarcaciones en que se encuentren separadas) su deseo de continuar durante el año 1934 ejerciendo la actividad exportadora o el de ser baja en el Registro Oficial citado. En esta manifestación se hará constar los siguientes datos: número del Registro Oficial de Exportadores, nombre de la persona individual o jurídica poseedora de aquél y localidad en que tenga establecido su comercio o industria.

Las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria (o de Comercio o Industria, en su caso) remitirán a la Dirección general de Comercio y Política Arancelaria, antes del 15 de Enero de 1934, una relación comprensiva de todos los exportadores que, de acuerdo con el párrafo anterior, hayan hecho ante ellas la manifestación de su deseo de continuar en la actividad exportadora o de ser baja en la misma durante el año 1934. Estas relaciones se extenderán por separado, de tal manera, que en una de ellas figuren los que han hecho la primera de las manifestaciones indicadas, o sea su deseo de renovación del número, y en la otra se incluyan todos los que hayan declarado el de ser baja en el Registro Oficial de Exportadores.

Tanto una como otra relación han de contener los siguientes datos: nú-

mero del Registro Oficial de Exportadores, nombre y apellidos o razón social del exportador y localidad en que tenga establecido su comercio o industria.

2.º Los productores que posean número en el Registro Oficial de Exportadores como remitentes de frutos de su propia cosecha, manifestarán, con anterioridad al 31 de Diciembre de 1933, ante la Alcaldía del término municipal en que radiquen sus fincas, su deseo de continuar ejerciendo durante el año 1934 la actividad exportadora o el de ser baja en el Registro Oficial. Los requisitos que debe comprender esta declaración son: número del Registro Oficial de Exportadores, nombre del exportador y domicilio del mismo.

Los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos relacionarán por separado las manifestaciones individuales de renovación y baja, incluyendo en ellas los mismos datos que figuren en la manifestación individual de los interesados. Estas relaciones se remitirán el 31 de Diciembre de 1933 al Gobierno civil de la provincia, el cual, una vez en posesión de las de todos los Ayuntamientos, las enviará a la Dirección general de Comercio y Política arancelaria antes del 15 de Enero de 1934.

3.º Para el debido cumplimiento de cuanto se dispone en los párrafos anteriores, los Gobernadores de las provincias dispondrán la inserción de esta Orden en el *Boletín Oficial* de las mismas, recomendando a los Alcaldes la mayor divulgación de su contenido, con objeto de que pueda llegar a conocimiento de todos los interesados.

4.º La Dirección general de Comercio y Política arancelaria, a la vista de las listas remitidas por los Gobernadores civiles de las provincias y las Cámaras Oficiales de Comercio e Industria (o Comercio o Industria, en su caso), anotará en los expedientes individuales de inscripción del Registro oficial de Exportadores la renovación para el año 1934 del derecho a usar el número correspondiente a cada uno, e insertará en la GACETA DE MADRID la relación nominal de las bajas solicitadas. Asimismo se publicará en la GACETA DE MADRID otra relación comprensiva de los exportadores que no hubieran solicitado la renovación ni hubieran hecho la manifestación de querer ser considerados baja en el Registro oficial de Exportadores, los cuales, de acuerdo con lo que dispone el párrafo tercero de la Orden de 8 de Octubre de 1932, tendrán un plazo de quince días a partir de la publicación de esta segunda lista para recurrir a

te dicha Dirección general, notificando su propósito de seguir exportando.

Pasado este plazo sin haber hecho uso de su derecho a mantener su inscripción, se entenderá que los interesados han renunciado a él y serán excluidos en la lista nominativa de bajas definitivas que esta Dirección general hará publicar.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 3 de Noviembre de 1933.

FELIX GORDON ORDAS

Señores Director general de Comercio y Política arancelaria y Gobernador civil de...

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### SUBSECRETARIA

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 2 de Junio último, se anuncia para su provisión por concurso, dentro de las normas establecidas en el mismo, la plaza de Magistrado de Audiencia que a continuación se expresa:

Presidente de la Audiencia provincial de Lugo.

Los aspirantes a la citada plaza dirigirán a este Ministerio sus instancias, las cuales deberán tener entrada en el Registro de la Subsecretaría dentro de los diez días naturales siguientes, a partir de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, a las horas de oficina, haciendo constar los requisitos exigidos en el artículo 15 del expresado Decreto.

Madrid, 2 de Noviembre de 1933.—  
El Subsecretario, Antonio Moral López.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el señor Juez de primera instancia e instrucción de Lueca, dando cuenta de haber sido designado para la plaza de Alguacil interino de dicho Juzgado, D. José Cernuda Alvarez, en la vacante producida por excedencia voluntaria de D. Fernando Rodríguez, que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 de la ley orgánica del Poder judicial y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del 9), ha tenido a bien confirmar el referido nombramiento, con carácter de interino, a favor de D. José Cernuda Alvarez, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, no afecta a la provisión de las plazas vacantes de Alguaciles determinadas por la ley orgánica del Poder judicial.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid,

4 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.  
Señor Presidente de la Audiencia territorial de Oviedo.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Sr. Presidente de la Audiencia de Palencia dando cuenta de haber sido designado para la plaza de Alguacil interino de dicha Audiencia D. Palmiro Esguevillas Rodríguez en la vacante producida por jubilación de D. Aureo Esguevillas, que la desempeñaba,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 571 de la ley orgánica del Poder judicial y Orden de 8 de Marzo último (GACETA del día 9), ha tenido a bien confirmar el referido nombramiento, con carácter de interino, a favor de D. Palmiro Esguevillas Rodríguez, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y que las prohibiciones que establece el artículo 68 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907 no afecta a la provisión de las plazas vacantes de Alguaciles y a que se refiere la susodicha ley orgánica.

De Orden comunicada por el señor Ministro de Justicia lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos, Madrid, 4 de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, Antonio Moral López.  
Señor Presidente de la Audiencia de Valladolid.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION**

**SUBSECRETARIA DE SANIDAD Y BENEFICENCIA**

**CIRCULAR**

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden ministerial de esta fecha, por esta Subsecretaría se convoca a concurso para la provisión de la plaza de Secretario de la Escuela Nacional de Sanidad, dotada con el haber anual de 6.000 pesetas, que se harán efectivas con cargo al capítulo 1.º; artículo 14, concepto 2.º, Sección 6.ª, Subsección 2.ª del presupuesto vigente.

Las normas que habrán de regir el concurso serán las siguientes:

1.ª Los aspirantes habrán de pertenecer forzosamente al Cuerpo de Sanidad Nacional.

2.ª Las instancias se presentarán en el Registro general de la Dirección general de Sanidad hasta las catorce del día 20 de Noviembre.

3.ª El Tribunal que ha de juzgar el concurso estará constituido por la Junta Rectora de la Escuela, presidida por el Director de la misma.

4.ª El Tribunal elevará a esta Subsecretaría la propuesta correspondiente para la provisión de la plaza concursada, haciéndose el nombramiento por un periodo de cinco años.

5.ª El expediente del concurso será sometido, a los efectos de la legalidad de su tramitación, a informe del Consejo Nacional de Sanidad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 1.º de Noviembre de 1933.—El Subsecretario, P. D., J. M. Gutiérrez Barreal.

**DIRECCION GENERAL DE SANIDAD.—Inspectores municipales**

Para su provisión en propiedad por concurso, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIO QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	Dotación anual Pesetas	Familias en concurrencia	FORMA DE PROVISION	Censo de población
Abledo de Corpes, Gascuña de Bornoba y Prádena de Atienza (1) . . . . .	Guadalajara . . . . .	Nueva creación . . . . .	Tercera . . . . .	2.200	15	Concurso libre de méritos . . . . .	1.400
Narros de Mataleyegua y Barbalos (2) . . . . .	Salamanca . . . . .	Defunción . . . . .	Idem . . . . .	2.200	20	Idem . . . . .	1.353
Villanueva de Borcas (1) . . . . .	Tobelo . . . . .	Renuncia . . . . .	Cuarta . . . . .	1.650	20	Idem . . . . .	1.225
Gialde . . . . .	Zamora . . . . .	Nueva creación . . . . .	Tercera . . . . .	2.200	50	Idem . . . . .	2.829
Valdefuentes del Faramo y Regueas de Arriba (1) . . . . .	León . . . . .	Separación . . . . .	Cuarta . . . . .	1.650	30	Idem . . . . .	1.266
Cabreros del Río y Campo de Villavieja (1) . . . . .	Idem . . . . .	Defunción . . . . .	segunda . . . . .	2.750	26	(Concurso restringido de méritos . . . . .)	1.561

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañadas de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)  
**OBJERVACIONES:** (1) La selección de aspirantes por la Inspección provincial de Sanidad. (2) La selección de aspirantes por Tribunal, Madrid, 29 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano.—V. S.; El Director general, P. D., S. Kuesta.

Para su provisión en propiedad por oposición, en armonía con lo dispuesto en la Ley de 15 de Septiembre de 1932 (artículos 1.º y 2.º) y Reglamento de 7 de Marzo de 1933 (artículos 23, 24, 25 y 26), se anuncian las plazas de Médicos titulares-Inspectores municipales de Sanidad siguientes:

MUNICIPIOS QUE INTEGRAN LA PLAZA	PROVINCIA	CAUSA DE LA VACANTE	CATEGORIA	DOTACION ANUAL Pesetas	FAMILIAS EN BENEFICENCIA	DERECHOS DE OPOSICION Pesetas	CENSO DE POBLACION
Santa María del Campo	Burgos	Renuncia	Cuarta	1.650	60	25	1.411
Cadiso de los Vidrios (Distrito Este)	Madrid	Idem	Tercera	2.300	60	25	2.397
Pollós	Valladolid	Idem	Tercera	2.200	45	25	1.326
La Haba	Batájaz	Oposición anterior de S.ª	Tercera	2.750	185	25	3.053
Requena (Distrito Villa)	Valencia	Defunción	Segunda	2.750	136	25	17.781

Las instancias, en papel de 8.ª clase, se dirigirán a la Inspección provincial de Sanidad respectiva acompañada de la ficha de méritos (Artículo 4.º del Reglamento de 7 de Marzo de 1933.)

Madrid, 20 de Octubre de 1933.—El Jefe del Negociado, Ubaldo Trujillano, y.º E.º: El Director general, P. D., S. Ruesta.

**MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS**

**DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS**

Aprobado técnicamente por Orden ministerial de 28 de Octubre próximo pasado, a los efectos de información pública, el proyecto de que trata la siguiente nota, se publica en este periódico oficial, para que cuantos lo deseen, entidades o particulares, puedan hacer las observaciones pertinentes al mismo, durante un plazo de treinta días, a partir de la fecha de su publicación.

*Nota-extracto para la información pública del proyecto presentado por la Cooperativa Popular de Trabajadores de Priego, de Cuenca, para riego con aguas del río Escabas.*

El proyecto tiene por objeto el riego de 200 hectáreas de terreno en la margen derecho del valle del río Escabas y término municipal de Priego (Cuenca), con aguas derivadas del río Escabas.

Comprende las obras siguientes:

a) Una presa vertedero de mampostería hidráulica, de 2,80 metros de altura útil y unos seis metros de longitud, emplazada en el sitio denominado "Estrecho de las Grajas", unos 2.500 metros agua arriba del pueblo de Priego.

b) Un canal con su origen en dicha presa y 7.435 metros de longitud, para conducir los 200 litros que se estiman necesarios para el riego de las 200 hectáreas que domina. Este canal se desarrolla por la ladera izquierda en sus primeros 1.500 metros, y a continuación cruza el río con un acueducto de hormigón armado, y sigue por la ladera derecha, bordeando la zona regable. Cruza la carretera de Priego a Cuenca unos 40 metros antes de llegar al puente sobre el río Escabas.

La pendiente es de 0,0005 en sus primeros 1.637,47 metros, de 0,008193 en los 1.875,84 siguientes, a continuación de 0,006262 en 414,80 metros, y de 0,01093 en los 584,40 metros siguientes, sigue un sifón de 16 metros de longitud para el cruce de la carretera después dos trozos con pendientes de 0,01108 y 0,014122 en 471,93 metros y 637,29 metros, respectivamente; otro sifón de 90 metros de longitud y 6 metros de carga para cruce de una vauada, y por último, otros cuatro trozos con pendientes sucesivas de 0,014477 en 429,74 metros, de 0,008486 en 565,60 metros, de 0,0074 en 324 metros, y de 0,011725 en 390,65 metros.

Las secciones del canal a cielo abierto son dos solamente, ambas trapeziales, con taludes de 1 de base por 5 de altura, con revestimiento de hormigón en masa de 20 centímetros de espesor, y con las dimensiones siguientes: 0,68 y 0,90 metros de bases, con 0,55 metros de altura en los primeros 1.637 metros, correspondiendo a la pendiente de 0,0005, y de 0,37 y 0,53 metros de bases con 0,40 metros de altura en el resto.

Como obras y pasos especiales figuran:

Tres acueductos de hormigón armado, formados por vigas cajero, de las mismas dimensiones del canal en el trozo correspondiente, armadas con arreglo a los vanos que han de salvar, y sostenidas por pilares del mismo material. El primero, en la ladera izquierda, a 600 metros del origen, para salvar una depresión; tiene 195,80 metros de longitud, vano máximo de 10 metros y puares con altura variable desde 0,40 metros a 7,20 metros; el segundo, para cruce del río Escabas, tiene 75 metros de longitud, vano máximo de 14 metros y siete pilares con altura variable, desde 0,50 a 19 metros, y el tercero, para cruzar el arroyo Canaleja, de 47 metros de longitud, vano máximo de 10 metros y cuatro pilares con alturas desde 0,40 metros a 1,30 metros.

Dos sifones con tubería de hormigón armado; el primero de 0,32 metros de diámetro y 16 metros de longitud para cruzar la carretera, y el segundo de 0,38 metros de diámetro y 30 metros de longitud, para cruzar una depresión a unos 1.100 metros agua abajo del anterior.

Dos tuncles para cruzar sendos crestones de roca en la ladera izquierda, a 360 metros del origen el primero, e inmediato y anterior al cruce del río Escabas el segundo, con longitudes respectivas de 13 metros y 19 metros, y con secciones sin revestir, con la misma forma y dimensiones que la del canal, y cerradas superiormente por una bóveda, cuya cisa queda 1,30 metros sobre el fondo o solera.

Estas obras afectan solamente al término de Priego.

Madrid, 3 de Noviembre de 1933.—El Director general, P. D., Eduardo Fungairiño.

## MINISTERIO DE COMUNICACIONES

### DIRECCION GENERAL DE TELECOMUNICACION

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Moisés León y Ruiz, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de

haber anual, de D. Moisés León y Ruiz, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Madrid, Central, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Madrid,

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Afrodísio Centeno y Soto, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos.

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Afrodísio Centeno y Soto, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Valderas, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de León.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, don José Ollé y Rivarés, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares, como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 2.000 pesetas de haber anual, de D. José Ollé y Rivarés, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Valls (Tarragona), publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Tarragona.

El Excmo. Sr. Ministro de Comunicaciones ha expedido con esta fecha la Orden siguiente:

"Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, don Angel Luis Amaya y Amado, solicitando se le conceda el reintegro en el servicio activo, en el cual había cesado por pasar a cumplir sus deberes militares, como forzoso, y que ha sido recientemente licenciado:

Vistos asimismo los artículos 14 del Decreto de 18 de Marzo de 1919 y 4.º del de 27 de Febrero de 1925, que son las disposiciones legales que regulan esta materia, y de acuerdo con la vigente ley de Presupuestos,

Este Ministerio ha dispuesto, de acuerdo con la propuesta de esa Dirección general y de conformidad con las disposiciones mencionadas, el reintegro en el empleo de Repartidor de Telégrafos, con 1.750 pesetas de haber anual, de D. Angel Luis Amaya y Amado, el cual deberá ser destinado a la última estación donde prestó sus servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos."

En cumplimiento de la anterior Orden ministerial, se destina al Repartidor citado a la estación de Valencia del Ventoso, publicándose en la GACETA DE MADRID a los efectos del Decreto de 2 de Junio de 1931.

Madrid, 31 de Octubre de 1933.—El Director general, Manuel Biedma.

Señores Ordenador de pagos de este Ministerio, Jefe de la Sección de Personal y Delegado Jefe del Centro de Badajoz.

Sucesores de Rivadeneyra (S. A.)  
Paseo de San Vicente, 20.